

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 620/2017.**

GUADALAJARA, JALISCO, A DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra del TITULAR y DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el uno de marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de las autoridades que se citan en el párrafo que antecede, teniendo como actos impugnados: las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 259116082 y 259176077, emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción foliadas con los números: 24650198-0 y 19229063-5, expedidas por los Policías Viales con números de orden: 3510 y 4030, adscritos a la citada Secretaría, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de seis de marzo de dos mil dieciséis.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, se requiere a las autoridades demandadas para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado proveído, exhibieran copias certificadas de las infracciones controvertidas, apercibidas que de no allegarlas al presente juicio en la forma y plazo concedidos, se tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó; por último, se ordenó emplazar a las enjuiciadas corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por auto de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo a quien se ostentó como Encargada del Área de Procedimientos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, remitiendo a esta Sala copias certificadas de las cédulas de infracción impugnadas, por lo que se concedió a la parte actora el término legal para que ampliara su demanda respecto de las mismas; y por último, se hizo constar que las enjuiciadas no produjeron contestación a la demanda, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el accionante les imputó, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 620/2017.**

4. A través del proveído de dos de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, y se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de dicho escrito para que produjeran contestación a la misma, lo que únicamente realizó el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, tal y como se hizo constar en el auto de dieciséis de agosto de la citada anualidad.

5. Por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se advirtió que no existía ninguna prueba pendiente por desahogar, y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos controvertidos se encuentra debidamente acreditada con los documentos que en copias certificadas obran agregados a fojas 17, 18, 19 y 21 de autos, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, por tratarse de instrumentos públicos.

III. Al no haber cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44¹, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA**

¹ Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.

EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

IV. En ese sentido se estudia el concepto de impugnación que plantea la accionante en su escrito de ampliación de demanda, consistente en que las cédulas de infracción controvertidas son ilegales, porque no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en virtud de que las autoridades emisoras no realizaron la narración sucinta de los hechos que acontecieron, pues no señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a las supuestas infracciones, violando así lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 13 fracción III de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Quien esto resuelve estima fundado el concepto de anulación planteado por la enjuiciante, toda vez que el requisito de la debida fundamentación y motivación se satisface en el cuerpo de un acto administrativo cuando la autoridad que lo efectúa cita los ordinales aplicables al caso concreto y precisa las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para expedirlo, efectuando una adecuación entre las situaciones jurídicas o de hecho y las hipótesis contenidas en los preceptos legales en los que sustentó su actuar de acuerdo a lo estatuido en el numeral 16 Constitucional.

Ahora bien, las cédulas de infracción controvertidas, fueron fundamentadas por las autoridades demandadas, de acuerdo a los siguientes numerales:

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 620/2017.**

“Artículo 178. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

...

VII. Estacionarse en zona prohibida sobre calzadas, avenidas, pares viales, carreteras o vías rápidas o en más de una fila; asimismo, en las zonas restringidas en los horarios y días que la autoridad determine con el señalamiento correspondiente o con una raya amarilla pintada a lo largo del machuelo o cordón”.

Señalando como motivación la siguiente:

“Vehículo estacionado en zona prohibida”.

“Artículo 183. Se sancionará a los conductores o propietarios de vehículos que cometan las siguientes infracciones:

I. No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo inadecuadamente, tanto el conductor como todos sus acompañantes.

Los vehículos de transporte público colectivo, masivo y de taxi con sitio y radiotaxi observarán, respecto a esta disposición, lo que la norma técnica correspondiente señale y las reglas y condiciones de calidad del servicio”.

...

III. Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido, siempre que existan señalamientos en donde se anuncie el citado límite de velocidad. En aquellas zonas en que expresamente se restrinja el límite máximo de velocidad, como son las próximas a centros escolares y hospitales, el reglamento señalará tanto la velocidad máxima permitida en ellas como qué otras zonas se considerarán con velocidad restringida. En estos casos no habrá tolerancia alguna y, en consecuencia, no se deberá, por ningún motivo, rebasar la velocidad permitida”.

Señalando como motivación la siguiente:

“No utilizar el cinturón de seguridad o hacerlo incorrectamente tanto el conductor como sus acompañantes”.

“Al conductor de un vehículo que exceda en más de diez kilómetros por hora el límite de velocidad máximo permitido.”

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 620/2017.**

De ahí que este Juzgador concluya que los Funcionarios Públicos, quienes expidieron las cédulas de infracción combatidas, se limitaron a transcribir parcialmente las conductas infractoras previstas en los preceptos legales referidos, sin adecuar las mismas a las realizadas u omitidas por quien conducía el automotor materia de las sanciones controvertidas, debiendo especificar en su lugar, cómo arribaron a la conclusión de que se excedió el límite de velocidad máxima permitida, e indicar si existía señalamiento restrictivo de celeridad en las rúas en las que se indicó se cometieron las citadas infracciones, también en qué parte de las avenidas y calles que se citan en el cuerpo de las mismas, acontecieron las referidas infracciones, pues aunque se indicaron los nombres de tales vialidades, no es suficiente para saber si en dichas intersecciones fue donde se capturaron las conductas contrarias a la ley o bien, los lugares en los que se realizaron las tomas de las fotografías al automóvil de mérito, aunado al hecho que no se indicó si en esos cruces circulaba el citado vehículo o si era ahí donde se encontraban los cinemómetros doppler descritos en las cédulas impugnadas; luego, debieron de haber señalado cómo fue que llegaron a la conclusión de que el citado automotor se encontraba estacionado en un lugar prohibido y porqué consideraban esa zona como no permitida para tal efecto, tuvieron que haber especificado entre que calles, dirección, segmento de la vialidad o a qué altura se ubicaba aparcado el mismo, y si existía algún señalamiento que precisara el límite del estacionamiento que dejara en claro que no estaba permitido situarse en ese lugar; y por último, debieron especificar si el conductor y sus acompañantes no estaban utilizando el cinturón de seguridad, o si por el contrario lo estaban usando de manera inadecuada, explicando claro, porque lo consideraba así; es decir, tuvieron que haber precisado todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar correspondientes, para demostrar fehacientemente las faltas cometidas.

Robustece lo sentenciado la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual tiene por rubro, texto y datos de localización los siguientes²:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento

² Publicada en la página 43 de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de abril de mil novecientos noventa y tres.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 620/2017.**

previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por ello, resulta insuficiente la motivación plasmada en los documentos reprochados por la parte actora, debido a que los funcionarios públicos que los emitieron transcribieron parcialmente lo establecido en los multicitados ordinales, omitiendo describir de manera clara y precisa los comportamientos que dieron origen a las infracciones de mérito y haberlos adecuado con los preceptos legales en los que sustentaron dichos actos, contraviniéndose así a lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose la causa de anulación prevista en el numeral 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, siendo procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: las cédulas de infracción denominadas “Fotoinfracciones” con números de folio: 259116082 y 259176077, emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción foliadas con los números: 24650198-0 y 19229063-5, expedidas por los Policías Viales con números de orden: 3510 y 4030, adscritos a la citada Secretaría, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.**

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 620/2017.**

SEGUNDO. La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y las autoridades demandadas no opusieron excepciones, por lo tanto;

TERCERO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos controvertidos, consistentes en: las cédulas de infracción denominadas "Fotoinfracciones" con números de folio: 259116082 y 259176077, emitidas por el Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, así como las cédulas de infracción foliadas con los números: 24650198-0 y 19229063-5, expedidas por los Policías Viales con números de orden: 3510 y 4030, adscritos a la citada Secretaría, relativos al vehículo con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se ordena al Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de las cédulas de infracción descritas en el párrafo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones conducentes en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria; lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 18 fracción I, inciso f), 174 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, reformados mediante decreto número 25423/LX/15 publicado con fecha doce de noviembre del año dos mil quince, en vigor a partir del día trece de noviembre de la citada anualidad, en los cuales se establece que a la citada Secretaría le compete la emisión de las cédulas de infracción en materia de movilidad, ello, por conducto de sus Policías Viales y su Director General Jurídico.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, creado mediante Decreto número 26408/LXI/17 publicado el 18 de julio de 2017, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", vigente a partir del día siguiente de su publicación, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-

HLH/NCFL/mqj*

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 620/2017.**

Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”